

REFORMA DE DEMANDA RAD. 2022-00053

valledupar lopez quintero <valledupar@lopezquinteroabogados.com>

Mar 4/10/2022 9:07 AM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar

<sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria General Tribunal Administrativo - Cesar - Valledupar

<sgtadmincsr@notificacionesrj.gov.co>;procjudadm123@procuraduria.gov.co

<procjudadm123@procuraduria.gov.co>;notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

<notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>;procjudadm47@procuraduria.gov.co

<procjudadm47@procuraduria.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Buenos días,

De la manera más respetuosa me permito radicar REFORMA DE DEMANDA dentro del siguiente proceso de referencia:

REFORMA DE DEMANDA		
DEMANDANTE:	DEMANDADO:	RADICADO:
JUAN DE DIOS VILLALOBOS ACUÑA	NACIÓN - MIN EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG.	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES.

Muchas gracias,

Atentamente: Dr. Walter López H.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CESAR

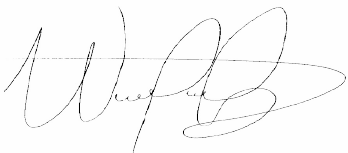
REFERENCIA: REFORMA DE DEMANDA
RADICADO: 2022-00053
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS VILLALOBOS ACUÑA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES (UGPP),.

WALTER LÓPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.094.914.639** expedida en la ciudad de Armenia (Q), acreditado con la **T.P 239.526** del Consejo Superior de la Judicatura, de la manera más respetuosa me permito reformar poder y demanda en el mismo sentido, en lo que concierne al capítulo de las pretensiones.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

Por lo anterior me permito anexar el poder y la demanda reformados, con sus respectivas copias para los correspondientes traslados.

Cordialmente,



WALTER LÓPEZ HENAO
C.C. 1.094.914.639 de Armenia (Q)
T.P. No. 239.526 del C.S de la Judicatura.

Señores
**JUZGADO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR (Reparto)
 Valledupar (Cesar)**
I. PARTES EN EL PROCESO Y SUS REPRESENTANTES

PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP), Representada legalmente por la **Dra. CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, quien lo sea o haga sus veces en el momento de la notificación de la presente demanda.

PARTE DEMANDANTE: **JUAN DE DIOS VILLALOBOS ACUÑA**

INTERVINIENTE: El señor Agente del Ministerio Público.

II. LA DEMANDA

YOBANY LÓPEZ QUINTERO, identificado como aparece al pie de mi firma, con Tarjeta Profesional No. **112.907** del C.S. de la J. y **WATER LÓPEZ HENAO**, identificado con C.C. **1.094.914.639** de Armenia con Tarjeta Profesional No. **239.536** del C.S. de la J., actuando en nombre y representación del (la) docente **JUAN DE DIOS VILLALOBOS ACUÑA**, identificado (a) y de las condiciones civiles consignadas en el poder adjunto, de la manera más respetuosa promovemos ante su señoría, Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (de carácter laboral), de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, Persona Jurídica de Derecho Público, representada legalmente por la **Dra. CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, quien lo sea o haga sus veces en el momento de la Notificación del Auto Admisorio de la Demanda, para que previo el trámite previsto en el Código Contencioso Administrativo C.C.A. y en la parte pertinente del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se despachen favorablemente las siguientes o similares.

III. PETICIONES
PARTE DECLARATIVA

PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución **PAP No. 033036 DE 17 DE ENERO DE 2011**, por medio de la cual se le niega el reconocimiento y pago de una pensión de gracia a que tiene derecho el (la) Docente **JUAN DE DIOS VILLALOBOS ACUÑA**.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **07 DE AGOSTO DE 2021**, frente a la petición presentada el día **07 DE MAYO DE 2021** a través del cual se le niega el reconocimiento y pago de una pensión de gracia a que tiene derecho el (la) Docente **JUAN DE DIOS VILLALOBOS ACUÑA**.

TERCERO: Declarar la nulidad de la Resolución **RDP No. 033594 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2021**, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación y se le niega el reconocimiento y pago de una pensión de gracia a que tiene derecho el (la) Docente **JUAN DE DIOS VILLALOBOS ACUÑA**.

CUARTO: Declarar la nulidad de las Resoluciones expedidas por la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de gracia.

QUINTO: Declarar que **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, debe reconocer y pagar a la **JUAN DE DIOS VILLALOBOS ACUÑA**, una pensión mensual vitalicia a partir del **20 DE AGOSTO DE 2008**, momento en el que adquirió el status de pensionado, con efectos fiscales a partir del **07 DE MAYO 2018**, por prescripción trienal al haber radicado la solicitud de reconocimiento el día **7 DE MAYO DE 2021**.

PARTE CONDENATORIA:

PRIMERO: Ordenar el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia a que tiene derecho mi mandante y la condena de la demandada, mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada.

SEGUNDO: El reconocimiento de la pensión de gracia a **JUAN DE DIOS VILLALOBOS ACUÑA**, debe ser equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, es decir, a partir del, momento de cumplimiento del status jurídico de pensionado, esto es a partir del **20 DE AGOSTO DE 2008**, con efectos fiscales a partir del **07 DE MAYO DE 2018**, por prescripción trienal al haber radicado la solicitud de reconocimiento el día **07 DE MAYO DE 2021**.

TERCERO: Ordenar a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, la inclusión en la nómina de pensionados una vez le sea reconocido el derecho a mi mandante, y el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina.

CUARTO: Condenar a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, para que sobre la liquidación de la pensión de jubilación gracia se le reconozca y pague a mi representado (a), los reajustes por concepto de ley 71 del 23 de diciembre de 1988 y ley 100 de 1993, desde el momento de la adquisición del status de pensionado.

QUINTO: Condenar a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a que a partir de la ejecutoria de la sentencia ordene el reconocimiento de los intereses moratorios establecidos en el C.P.C.A.

SEXTO: Condenar en costas a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, por los gastos ocasionados en la presentación de la respectiva demanda.

IV. HECHOS

PRIMERO: Mi representado es nombrada a los servicios educativos estatales el día 05 DE MAYO DE 1976, como Docente en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, laborando en los establecimientos educativos del **MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA**, vinculado con el Decreto 00366 DEL 05 DE MAYO DE 1976, emanado por el Gobernador del Departamento del Cesar y el Delegado del Ministerio de educación Nacional, hasta el 01 de mayo de 1978, completando de manera 1 año, 11 meses y 26 días.

SEGUNDO: Posteriormente, fue nombrado a los servicios educativos estatales el día 31 DE JULIO DE 1990, como Docente en el **MUNICIPIO DE ASTREA**, laborando en los establecimientos educativos este municipio, vinculado con el Decreto 013 DEL 31 DE JULIO DE 1990, emanado por el Gobernador del Departamento del Cesar, nombramiento desde el cual ha prestado sus servicios hasta la actualidad que ha trabajado en continuidad.

TERCERO: Posteriormente fue trasladado al colegio Nacionalizado de Bachillerato Álvaro Araujo Noguera, a través de la Resolución 034 DEL 3 DE MARZO DE 1997

CUARTO: El día 29 de Octubre de 1999, por medio de Resolución 8021 DEL 29 DE OCTUBRE DE 1999, le fue concedida una comisión no remunerada por el tiempo comprendido entre el 01 de Agosto y el 30 de Noviembre de 1999.

QUINTO: Por medio de Resolución 002192 DEL 20 DE MAYO DE 2013, se le hizo un encargo como Rector en la Institución Educativa Álvaro Araujo Noguera del Municipio de Astrea

Vinculaciones todas que fueron en continuidad desde el momento de su vinculación inicial y razón por la cual debe ser calificado como tiempos de servicio territorial, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

TERCERO: Mi representado nació el 05 de Agosto de 1954, como aparece de la fotocopia de la cédula de ciudadanía y el Registro Civil de Nacimiento, luego

cumplió los cincuenta (50) años de edad el **05 DE AGOSTO DE 2004**, (Fecha para la cual no había cumplido con los 20 años de servicio, situación que se consolidó el día **20 DE AGOSTO DE 2008**), fecha para la cual ya había superado los 20 años de servicio en la docencia oficial con vinculación territorial, cumpliendo con los requisitos de edad y tiempo de servicios consolidando su status pensional.

CUARTO: El **07 DE MAYO DE 2021**, solicita a la UGPP el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia, por cumplimiento de los requisitos de establecidos en la ley, laborando más de veinte años al servicio de la educación oficial territorial de tiempo completo y tener cumplidos más de cincuenta (50) años de edad.

QUINTO: Previo el respectivo agotamiento de la reclamación administrativa, la solicitud respetuosa presentada ante esta entidad, fue negada por medio de las resoluciones demandadas en esta oportunidad, expedidas por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP -, por medio de las cuales se le niega el reconocimiento y pago de una pensión de gracia a que tiene derecho el (la) Docente **JUAN DE DIOS VILLALOBOS ACUÑA**.

SEXTO: Al considerar que las razones expuestas por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** en la negativa de acceder al reconocimiento de la pensión de gracia a que tiene derecho mi representado y al haber quedado debidamente agotado el procedimiento administrativo ante esta entidad, de la manera más respetuosa y actuando dentro del término legal me dirijo a este honorable despacho para efectos que determine que las resoluciones que negaron el derecho a mi representada no se encuentran ajustadas a las normas en que deberían fundarse y por lo tanto presento las siguientes:

V. DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS

1. Constitución Política de Colombia. Artículos 13.
2. Ley 39 de 1903.

3. Ley 114 del 4 de diciembre de 1913. Artículos 1° y 4°.
4. Ley 37 de 1933. Artículo 3.
5. Decreto – Ley 2277 de 1979. ARTÍCULOS 32 Y 34.
6. Ley 115 de 1994. Artículos 126 y 127
7. Ley 91 del 29 de diciembre de 1989. Artículo 15°.
8. Ley 60 del 12 de agosto de 1993. Artículo 6°.
9. Ley 100 del 23 de diciembre de 1993. Artículo 279°.
10. Sentencia de unificación expedida por el Consejo de Estado el 21 de junio de 2018, con radicado 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014), promovida por Gladys Amanda Hernández Triana, en contra de la Unidad Administrativa
- 11.
12. Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). M.P. Carmelo Perdomo Cuéter.
13. Sentencia del Consejo de Estado. 28 de junio de 2012. Consejero ponente: **VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**. Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00657-01(0209-12).

VI. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

➤ EVOLUCIÓN NORMATIVA DEL DERECHO SOLICITADO

El artículo 1° de la ley 114 del 4 de diciembre de 1913, establece:

“Los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el Magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión mensual vitalicia, de conformidad con las prescripciones de la presente ley”

El artículo 6 de la ley 116 de 1928, literalmente dice:

“Los empleados y profesores de escuelas normales y los inspectores de instrucción pública, tienen derecho a la jubilación en los términos que contemplan la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el computo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella que implique la inspección”
 (Subrayas en la copia)

El contenido del artículo 3° de la ley 37 del 21 de noviembre de 1933, preceptúa:

“las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en las cuantías señaladas en la ley.

Hácese extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados en la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria” (Subrayado en la copia).

Los docentes (educación primaria, empleados y profesores de normales y docentes de secundaria) mucho antes de la expedición de la Ley 6ª. del 19 de febrero de 1945, que fue la primer disposición normativa que estableció para todos los empleados públicos el derecho a gozar de la pensión ordinaria de jubilación, ya disfrutaban de una pensión especial a cargo del tesoro público y que no establecía la modalidad de aportes a ninguna Caja de Previsión Social y que tiene nacimiento en la Leyes 50 de 1886, 114 de 1913, 116 del 28 y 37 de 1933.

El hecho que se recibiera una pensión de carácter especial no significaba que quien cumpliera los requisitos establecidos en la ley 6ª. de 1945 no pudiera seguir disfrutando de la pensión gracia, en sinónimo de regalo o dádiva, y, la reconocida por mencionados aportes y efectivo tiempo cumplido en la actividad oficial.

Por intermedio del artículo 5º del Decreto Nacional 224 de 1972 que modificó el artículo primero (1) del Decreto Nacional 2285 del 23 de agosto de 1955, se determinó:

“El ejercicio de la docencia no será incompatible con el goce de la pensión de jubilación, siempre y cuando el beneficiario este mental y físicamente apto para la tarea docente, pero se decretará retiro forzoso del servicio al cumplir los sesenta y cinco (65) años de edad”

Se puede establecer además que a pesar de estar ordenado la posibilidad de recibir asignación por efectivo servicio prestado a la educación oficial, también puede percibir concomitantemente, previo el cumplimiento de los requisitos, el valor asignado por la pensión especial de gracia y la pensión ordinaria de jubilación.

El artículo 15, numeral 2, literal A de la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, ha establecido que:

“Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 01 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar a cargo total o parcial de la nación.” (Subrayas en la copia)

Dicha situación a sido reiterada por el artículo 6 de la ley 60 del 12 de agosto de 1993 donde contempló:

“El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier clase remuneración...”
 (Subrayas fuera de texto)

La misma Ley 100 de 1993 en su artículo 279° clarificando las excepciones en el ámbito de aplicación de la misma, literalmente expresó:

“...se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones

a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneración” (Subrayas mías)

➤ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. ARTÍCULO 13

El tratamiento a la igualdad y la protección de las autoridades en cuanto a la posibilidad de gozar de iguales derechos y oportunidades sin obedecer a ningún tipo de discriminación no se encuentra manifestado en las resoluciones que fundamentan la negativa a que mi poderdante pueda acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación gracia.

El derecho no es otra cosa que el significado real de justicia, por lo tanto es imperativo que el estado procure el equilibrio y la regulación en el tratamiento legal otorgado a trabajadores que en circunstancias **reales y concretas** se encuentran en la misma situación respecto al medio en el cual actúan, y la Caja Nacional de Previsión Social – hoy UGPP – no ha justificado las condiciones de desigualdad en factores como la cantidad, calidad, eficiencia o desarrollo en la actividad laboral, por lo tanto no justifica el trato jurídico diferente de manera suficiente.

➤ Ley 114 de 1913. Artículo 1°

El artículo 1° de la ley 114 del 4 de diciembre de 1913, establece:

“Los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el Magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión mensual vitalicia, de conformidad con las prescripciones de la presente ley”

Es claro que mi representada laboró al servicio de la educación en el Departamento de Antioquia, siempre efectuando aportes para pensión desde el año de 1980, por lo que la vinculación realizada al Departamento de Antioquia, fue de carácter departamental, como lo bien lo explica la ley 91 de 1989 y hasta la fecha.

Es precisamente para los docentes de educación primaria y secundaria territoriales para quienes se estableció el derecho a realizar solicitudes de reconocimiento y pago de la

pensión de jubilación gracia, no se entiende entonces, como **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** ni siquiera tuvo en cuenta esta situación.

➤ DE LA NO SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD

Ahora bien para analizar la procedencia en la continuidad de un empleado, debemos examinar el término SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD, que según el Diccionario de la Lengua Española Tomo II, lo define como: *Interrupción o falta de continuidad.*”.

Quiere decir esto, que por solución de continuidad se entiende la interrupción o falta de relación laboral entre una y otra vinculación con la entidad pública. Caso contrario, se entiende “sin solución de continuidad”, cuando la prestación del servicio es continuo, sin suspensión o ruptura de la relación laboral.

Por el contrario, no existe continuidad en el servicio o se puede interrumpir en eventos tales como los siguientes:

- Cuando se establece un servicio discontinuo, o sea el que realiza el empleado público bajo una misma relación laboral pero con suspensiones o interrupciones en la labor, autorizadas por la ley, como el caso de licencias, servicio militar y otras situaciones similares, sin que haya terminación del vínculo.

También se pierde la continuidad cuando transcurre un intervalo sin relación laboral y por disposición legal no puede acumularse el tiempo servido entre una y otra entidad o sea existiendo solución de continuidad.

La “no solución de continuidad”, se predica en aquellos casos en los cuales haya terminación del vínculo laboral con una entidad y una nueva vinculación en la misma entidad o el ingreso a otra, y debe estar expresamente consagrada en la respectiva disposición legal que contemple las prestaciones, salarios y beneficios laborales, disposición que a su vez establecerá el número de días de interrupción del vínculo que no implicarán solución de continuidad.

En relación con la “no solución de continuidad” es importante tener en cuenta que el **sólo hecho de no transcurrir más de quince días entre el retiro del empleado y su nueva vinculación con la Administración**, no faculta a esta última para que la reconozca, para el pago de sus elementos de salario y prestaciones sociales, pues para que esta figura proceda deben darse los siguientes presupuestos:

- **Que en la nueva entidad a la que se vincule el empleado se aplique el mismo régimen salarial y prestacional que disfrutaba en la entidad que se retiró.**

- **Que la no solución de continuidad se encuentre expresamente consagrada en la ley.**

Conforme a lo señalado hasta el momento, para aplicar la solución de continuidad es necesario que exista una norma expresa que la contemple y que el servidor continúe regido bajo las mismas disposiciones legales, situación que favorece los intereses de

mi poderdante y que durante toda su vida profesional fueron vulnerados sus derechos prestacionales, negándosele el reconocimiento a su merecida pensión de gracia y a las cesantías retroactivas.

Ley 33 de 1937. Artículo 3

Dejando claridad sobre los requisitos exigidos en la ley 114 del 4 de diciembre de 1913 para adquirir el derecho a la pensión de jubilación gracia, que posteriormente fueron ampliados y confirmados en las leyes 116 del 22 de noviembre de 1928 y 37 del 21 de noviembre de 1933, en el expediente que posee **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** consta que mi representada ya ha cumplido con la exigencia requerida en los mismos, en cuanto al cumplimiento del tiempo de servicio laborado como docente de enseñanza TERRITORIAL y además teniendo a la fecha de presentación de la solicitud inicial más de cincuenta (50) años de edad.

Anexo los certificados de tiempo de servicio, expedidos por el Departamento de Caquetá, donde claramente se demuestra, la intención lesiva de la Secretaría de Educación, donde certifica que mi mandante se ha desempeñado como maestro en los servicios educativos dependiendo del Departamento Caquetá, en continuidad sólo desde su vinculación nacional, echando de menos la primera vinculación en el año de 1978, situación esta que de conformidad con la ley 37 de 1933, resulta injusta al encontrarme dentro del ámbito de aplicación contenida en la misma por el legislador de 1933 y al no querer reconocerla **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** negándole además su merecida pensión de jubilación gracia.

El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 16 de junio de 1995, dentro del expediente radicado No. 10665. Actor: CARLOS NOEL ESCOBAR MONTOYA, teniendo como Consejera Ponente a la Doctora **CLARA FORERO DE CASTRO**, estableció:

“La correcta interpretación de la ley 37 de 1933 no es la restrictiva que hizo la caja, en el sentido literal de sumar o añadir un tiempo a otro; el artículo 3° de dicha ley quiso conceder a los **maestros de secundaria en el orden municipal, departamental o distrital, con 20 años de servicio, la pensión gracia acordada para los de primaria**, como lo hizo la ley 116 de 1928 para los normalistas e inspectores en los mismos niveles.

Considera la sala que no ha variado el marco normativo que sirvió como fundamento al pronunciamiento del 24 de febrero de 1989 en ponencia del Doctor Álvaro Lecompte Luna, en donde se dejó en claro que para acceder a la pensión gracia no es necesario que el docente demuestre haber laborado en enseñanza secundaria. Se dijo entonces:

“Lo importante, lo que quiere la ley consiste en que los veinte años, sumados, hayan transcurrido, bien como maestro de primaria y profesor o empleado de normal, o como empleado y profesor de normal y maestro de primaria o maestro de primaria o inspector o únicamente inspector, maestro de primaria, o empleado de normal, con tal que sean 20 años de servicio y se hayan cumplido los cincuenta años de edad en el servicio oficial...”(Negrilla fuera de texto)

El Tribunal Administrativo del Tolima, no siendo ajeno a esta situación, dentro del proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que tiene expediente radicado No. 1998 – 16724, promovido por **JOAQUIN SIERRA MORENO** contra la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, en sentencia del veintinueve (29) de abril de 1999, teniendo como Honorable Magistrado Ponente al Doctor FLORESMIRO HERNANDEZ LERZUNDY, estableció para un caso igual en estudio, que:

“Cuando la ley 37 de 1933 en su artículo 3° extendió la pensión a los maestros que hayan completado los años de servicio en establecimientos de enseñanza secundaria, **no lo hizo con la posibilidad de contemplar los casos de quienes venían desempeñándose en la enseñanza primaria y luego pasaran a la educación secundaria. Aquí no se hizo ninguna distinción y la razón de la norma fue la de otorgar también este beneficio a los maestros que servían a los establecimientos de enseñanza secundaria** de quienes se predica también las mismas consideraciones que se tuvieron cuando se expidieron las leyes 114 de 1913 y 116 de 1928.”(Negrilla en la copia)

EL CONSEJO HA DETERMINADO QUE LA VINCULACIÓN DEL DOCENTE NO DEPENDE DEL CERTIFICADO EXPEDIDO IRREGULARMENTE POR LAS ENTIDADES, SINO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE NOMBRAMIENTOS QUE DETERMINAN LA CALIDAD DEL NOMBRAMIENTO NACIONAL, TERRITORIAL O NACIONALIZADO

En el presente asunto, pretende desestimar la UGPP los tiempos de servicios laborados por mi representado (a) vinculado por el Departamento de Caquetá, habiendo sido efectuado con los recursos del situado fiscal que fueron incorporados a las PLANTAS DE PERSONAL TERRITORIALES, el nombramiento y la posesión la efectuó la Intendencia de Caquetá, anexos, como puede observarse de la simple lectura los decretos de nombramiento y certificaciones laborales adjuntas, situación que desdibuja el carácter de legalidad de los actos administrativos demandados.

Desde la expedición de la ley 60 de 1993, se le asignó la competencia para el manejo de los docentes en el sector educativo a los gobernadores y alcaldes, circunstancia, que por demás, DESPEJA todas las inquietudes que en torno a la negativa de la entidad de la entidad a reconocer la pensión, sino que además por si, evidencia la ilegalidad en su expedición, quedando claro la calidad de docente territorial de mi representada como lo ha expresado, en infinidad de ocasiones nuestro máximo órgano de cierre en la jurisdicción contencioso administrativo.

El Honorable Consejo de Estado, teniendo como consejero ponente: **Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, el veintiocho (28) de junio de dos mil doce (2012), Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00657-01(0209-12), Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL (UGGP), contempló:

“Descendiendo al caso concreto, se observa que la Gobernación del Valle del Cauca certificó que el accionante prestó sus servicios docentes en dicho ente territorial, durante los siguientes períodos:

- a) Del 19 de septiembre de 1969 al 18 de septiembre de 1979: como docente **Nacionalizado**, esto es, durante 10 años y 11 días(fl. 21).
- b) Del 18 de abril de 1997 hasta el 30 de junio de 2007: como docente **Nacional**, esto es, durante 10 años, 2 meses y 13 días(fl. 22).

Ahora bien, en torno a los tiempos certificados como Nacionales, el demandante considera que tal afirmación es errónea y no corresponde a la realidad, pues su vinculación es del orden territorial, toda vez que fue nombrado por el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca.

Al respecto, es oportuno indicar que *“el carácter territorial o nacional de los nombramientos docentes, no lo determina la ubicación del Establecimiento Educativo en donde se presten los servicios, sino el Ente gubernativo que en efecto profiere dicho acto, lo que a su vez define la planta de personal a la que pertenecen y el presupuesto de donde proceden los pagos laborales respectivos.”*¹

Entre tanto, la Ley 91 de 1989 establece claramente la clasificación entre docentes nacionales, nacionalizados y territoriales en los siguientes términos:

“Artículo 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1. de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

*Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1. de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.
(...).*”

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Sentencia de 28 de enero de 2010, Radicación No.: 08001-23-31-000-2004-01341-01(0232-08), Actor: Jorge Eduardo Fonseca Trillos.

De conformidad con la anterior disposición, en consonancia con los decretos de nombramiento allegados a este proceso, se arriba a la conclusión que, tal como lo afirman el demandante y el Ministerio Público, la vinculación del señor Carlos Alberto Ramírez López es del orden territorial, pues fue nombrado por el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca mediante los Decretos 956 de 12 de septiembre de 1969 y 1127 de 4 de octubre del mismo año y, posteriormente, a través de los Decretos 631 de 31 de marzo de 1997, 3433 de 22 de octubre de 1997 e incorporado mediante los Decretos 242 de 11 de febrero de 2004 y 141 de 10 de febrero de 2005².

Entonces, de cara a los elementos probatorios allegados al expediente, no puede sostenerse válidamente que la vinculación del demandante corresponde a la de un docente Nacional, por cuanto, en los términos del artículo 1° de la Ley 91 de 1989, no fue nombrado por el Gobierno Nacional - Ministerio de Educación Nacional, sino por una autoridad del orden territorial, igualmente fue objeto de traslados e incorporaciones sin perder tal condición.

En consonancia con las consideraciones anteriormente expuestas, es preciso indicar que esta Corporación ha tenido oportunidad de pronunciarse en torno a los nombramientos provenientes de Gobernadores Departamentales arribando a la conclusión que los docentes vinculados de este modo eran acreedores de la pensión gracia. En efecto, mediante Sentencia de 16 de abril de 2009, se discurrió así³:

“(…)

*Conforme a lo anterior, la Sala observa que la Secretaría del Recurso Humano del Departamento de Antioquia certificó que la demandante laboró como **DOCENTE mediante designación hecha por el departamento** (ver folio 32 a 35 y 174), durante más de veintidós (22) años, en la que se lee:*

(…)

*De la misma forma, a folio 47 del expediente, se observa que la División de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Valle del Cauca hizo constar que la parte actora fue designada como profesora de tiempo completo en la Normal María Inmaculada de Caicedonia a partir del 1 de abril de 1989 hasta el 10 de octubre de 1990 (fl. 128), por **nombramiento realizado por la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, por un lapso de un (1) año, seis (6) meses y ocho (8) días.***

De lo anterior se infiere, que la demandante se desempeñó como docente en planteles del orden territorial; lo que permite concluir, como acertadamente lo hiciera el juez de primera instancia, que le asiste el derecho al reconocimiento

²Folios 26 a 39.

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Sentencia de 16 de abril de 2009, Expediente. No.: 05001 – 23 – 31 – 000 – 2003 - 02945 – 01 (0798 – 08), Actora: Fanny del Carmen Montoya Montoya.

de la pensión gracia, teniendo en cuenta que acreditó los requisitos consagrados en la Ley 114 de (sic) 1913, en armonía con las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933.”. (Resalta la Sala).

Bajo este marco, entonces, al sumar los tiempos laborados por el accionantes, esto es: a) Del 19 de septiembre de 1969 al 18 de septiembre de 1979; y, b) Del 18 de abril de 1997 hasta el 30 de junio de 2007, se acredita un tiempo total de servicio superior a los 20 años de servicio docente que exige la Ley para acceder a la pensión especial reclamada⁴.

Además, al momento de elevarse la solicitud de reconocimiento pensional, el actor contaba con más de 50 años de edad, pues, de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento, el actor nació el 30 de marzo de 1942 (fl. 18).

Respecto de los demás requisitos relativos a las calidades personales y laborales del accionante, en el expediente obra certificado del 17 de agosto de 2007, emanado de la Procuraduría General de la Nación mediante el cual se acredita que no registra antecedentes disciplinarios (fl. 24), además, él mismo afirmó, bajo la gravedad del juramento, haberse desempeñado con honradez, idoneidad y consagración durante el ejercicio docente (fl. 23); a ello se suma que la entidad demandada no allegó prueba que desvirtuara la buena conducta observada por el demandante durante su desempeño laboral, pues la controversia se centró en lo atinente al tiempo de servicio y no en los demás aspectos relevantes al reconocimiento de esta prestación.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar porque el accionante tiene una vinculación del orden territorial y, por lo tanto, cumple con los requisitos exigidos por las Leyes 114 de 1913 y 91 de 1989 para el reconocimiento de la pensión gracia reclamada.

El Honorable Consejo de Estado, en Sentencia del 20 de agosto de dos mil quince 2015, REF: EXPEDIENTE No. 25000234200020130194101-, No. INTERNO: 1516- 2014, ACTORA: CLARA HELENA BERNAL MATA LLANA-, DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, M.P.: **Doctora SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.** -, estableció:

“ En ese orden de ideas, se tiene que pese a que la Secretaría de Educación señala en un “Formato Único para Expedición de Certificado de Historia Laboral”, en el que indica que el tipo de vinculación es nacional, el régimen en que se encontraba inmersa era el de docente “NACIONALIZADO”, que al tenor del artículo 1º de la Ley 91 de 1989, “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, se define como “(...) los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de enero de 1976

⁴En casos anteriores, en los cuales los demandantes han prestado sus servicios docentes antes del 31 de diciembre de 1980 y con posterioridad a esa fecha, esta Sección ha expresado que la falta de continuidad en la vinculación no es óbice para reconocer la pensión gracia, porque lo que interesa es que el docente haya tenido una experiencia laboral *territorial* anterior, sin importar que en ese preciso momento no estuviere trabajando. Así se expresó en sentencia de 20 de septiembre de 2001, Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, Expediente No. 0095-01, Actor: Héctor Baena Zapata.

y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975”.

Ahora bien, consta que la actora se vinculó por nombramiento del Alcalde Mayor del entonces Distrito Especial de Bogotá a partir del 15 de febrero de 1971, de allí su condición de docente territorial y además cumple con el requisito de acreditar “que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional”, establecido en el numeral 3º, artículo 4 de la Ley 114 de 1913, comoquiera que sus salarios no han sido pagados con recursos provenientes de la Nación.

Así las cosas, dado que el nombramiento de la docente dentro del proceso ordinario tiene el carácter de territorial, la Sala considera que no es de asidero el argumento planteado por la entidad recurrente en el mecanismo de impugnación, puesto que una vez analizados los documentos que sustentan el nombramiento hecho a la demandante, los mismos señalan que la vinculación es de carácter territorial, toda vez que fueron suscritos por el Alcalde Mayor del entonces Distrito Especial de Bogotá y por el Alcalde Municipal de Tenjo, respectivamente; sin que por parte alguna se observe que la vinculación hubiese provenido de la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, caso en el cual, no tendría derecho a la pensión gracia, ya que de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, 91 de 1989, solo serán titulares de la prestación periódica especial de gracia, los docentes cuya labor se hubiere ejercido en los establecimientos educativos del nivel territorial, así como los nacionalizados.

De otro lado, la entidad demandada indicó a su vez, que habida cuenta que la actora con la presentación de la reclamación administrativa, no allegó la totalidad de las pruebas que sí fueron aportadas en el proceso judicial a efectos del reconocimiento de la pensión gracia, hay lugar a enervar las pretensiones de la demanda.

Para la Sala y según lo ha expuesto la jurisprudencia de esta Corporación,^[19] no se pueden descartar las pruebas cuyo decreto y práctica se ha hecho debida y oportunamente en el proceso, por el hecho de que no sean las mismas que la Administración recaudó o porque no hayan sido decretadas en la actuación administrativa.

En este orden de ideas, el hecho que se certifique por una entidad, que la vinculación de un docente es de CARÁCTER NACIONAL, siendo de carácter TERRITORIAL O NACIONALIZADO, buscando impedir que se acceda a la pensión de gracia, no solo se encuentra en contravía del postulado del artículo 1 de la ley 91 de 1989, sino que esta maniobra oculta de las entidades, ha sido descubierta por el H. Consejo de Estado, que explica que lo importante de la vinculación es que NO PROVENGA DE LA NACIÓN, sino que haya sido efectuado por un gobernador o un Alcalde, como al efecto ocurre en el presente evento.

Esto con el objeto de desvirtuar lo contenido en los actos administrativos que se solicitan sean declarados nulos, pues al haber sido expedidos por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** con violación directa de las normas en que deberían haberse fundado, transgreden el ordenamiento jurídico, por cuanto manifiestan que no es procedente acceder a la solicitud del reconocimiento de la pensión gracia por no haber laborado en la docencia oficial del orden departamental, municipal o distrital, situación esta que ya se encuentra claramente definida en los tiempos de servicio anexos a esta demanda y que también fueron acreditados con la solicitud inicial y en el recurso de apelación interpuesto, que al examinarlos se desestimaron por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** demostrando todo el tiempo de servicio en la educación en las diferentes entidades territoriales, son de carácter departamental y/o municipal, así la certificación expedida diga erróneamente que se trata de un **DOCENTE** nacional.

MI REPRESENTADO NUNCA HA LABORADO CON LA NACIÓN. LAS DECISIONES ADOPTADAS POR LA UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONAL Y PARAFISCAL, están vulnerando las disposiciones legales en que debió haberse fundado. Solo ha laborado con la Gobernación de Caquetá y el Municipio de Florencia. Que injusticia la que se ha cometido en el presente asunto.

Siendo así, la pensión gracia que tiene fundamento legal en al artículo 4° de la Ley 113 de 1914, en la ley 116 de 1928, en el artículo 3° de la ley 37 del 21 de noviembre de 1933, en el Decreto 2277 de 1979, **como compatible con la pensión de jubilación ordinaria**, que se reiteró en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y que en el ámbito normativo de los artículo 6° de la Ley 60 de 1993 y 279 de la ley 100 de 1993 quedo plasmada nuevamente dentro régimen especial de pensiones que subsiste para el sector docente oficial, es claro que no debe ser desconocido en este caso en concreto, como mínimo derecho adquirido en las normas laborales para el sector de la docencia oficial.

Es claro que no se están solo vulnerando derechos contenidos en las leyes mencionadas, sino que con la actuación de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** se encuentra vulnerada directamente la Constitución Política en su artículo 13, cuando ante iguales circunstancias sustanciales de hecho y de derecho se han reconocido las respectivas pensiones de jubilación gracia a los docentes que han completado sus tiempos de servicio en la educación.

De tal forma que después de haber demostrado claramente que **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL que mi representada ha prestado por más de veinte (20) años los servicios de docente oficial como maestro en la Gobernación de Caquetá e incorporado a la Planta del municipio de Florencia, después de haber completado más de cincuenta (50) años de edad, el acto administrativo demandado **proferido por la entidad demandada**, con los argumentos y documentos aportados en esta oportunidad, es que desaparezcan de la órbita jurídica y en su lugar se conceda el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia a mi representado habiendo laborado siempre con la entidad territorial la Gobernación de Caquetá y después con el Municipio de Florencia.

Es decir, desconocer que la actividad de mi representado como docente oficial, era reconocida para todos los efectos salariales y prestacionales, en igualdad de condiciones que los docentes oficiales, demuestra claramente la vulneración de las normas en que debería haberse fundado el acto administrativo demandado y la ilegalidad de su expedición, debiéndose otorgarle el derecho que le asiste a mi representado conforme a la ley 114 de 1913, 116 de 1928 y ley 33 de 1937, al tratarse de una docente nacionalizada conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 1 de la ley 91 de 1989.

El H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, consejero ponente: **Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN**, en sentencia del 10 de junio de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-25-000-2006-05406-01(1988-09), teniendo como Actor: **AMANDA ARRECHEA SERRANO**, estableció:

“ ... También se ha sostenido que de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la pensión gracia dejó de ser un derecho para aquellos educadores territoriales o nacionalizados, que por primera vez se hayan vinculado a la administración a partir del 1° de enero de 1981, pero aquellos educadores territoriales o nacionalizados que hubiesen ejercido la docencia apta para acceder a la pensión gracia, laborada con anterioridad a la precitada fecha, no se les puede desconocer y en consecuencia, si a 31 de diciembre de 1980 no se encontraban vinculados como docentes al servicio de la administración, pero tenían experiencia anterior, se les puede adicionar al prestado antes de 1981”.

Para despejar cualquier inquietud, **en sentencia de unificación** del 21 de junio de 2018, teniendo como Consejero Ponente: **Dr. CARMELO PERDMO SUETER**, exp. Rad. No. 2013-04683-01, estableció (pag. 34 y 35):

“ ... v) Por tanto, no es dable inferir que los docentes territoriales y/o nacionalizados se convierten en educadores nacionales (i) cuando en el acto de su vinculación interviene, además del representante legal de la entidad territorial, el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional como miembro de la **junta administradora** del respectivo **fondo educativo regional**, así, este último, certifique la vacancia del cargo

junto con la disponibilidad presupuestal; y (ii) por el argumento de que los recursos destinados para su sostenimiento tienen su origen o fuente en la Nación.

vi) **Origen de los recursos de la entidad territorial.** Se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador la previsto como territoriales, o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que de cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación a la cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial.

vii) **Origen de los recursos de la entidad nominadora.** Lo esencialmente relevante, frente al reconocimiento de la pensión gracia, en la acreditación de la plaza ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada, pues conforme a los lineamientos fijados por la sala en esta providencia, en lo que respecta a los educadores territoriales, el pago de sus acreencias provenía directamente de las rentas *andógenas* de la respectiva localidad, o de las *exógenas* – **situado fiscal** – cuando se sufragaban los gastos a través de los **fondos educativos regionales**; y en lo que tiene que ver con los educadores nacionalizados, las erogaciones que estos generaban se enmarcan en los recursos del **situado fiscal**, hoy **sistema general de participaciones**.

En los anteriores términos ha de detenerse rectificadas cualquier decisión que en sentido disímil haya adoptado alguna de las salas de subsección en el pretérito”.

En el presente asunto, ni siquiera mediante la Resolución 5985 de 16 de abril de 1979, Acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional que hábilmente la entidad demandada, interpretó como inicial, siendo un nombramiento NACIONAL, para darle la naturaleza de su vinculación y negarle sus derechos, situación que es injusta con este docente que debería estar recibiendo la pensión hace más de DIOECIOCHO AÑOS, cuando cumplió sus 50 años de edad y que en virtud de los principios de la función administrativa, se debió reconocer la prestación. Muy pocas veces como profesional había visto una injusticia tan teza como esta.

Mas adelante para ratificar la pretensión en el presente asunto, continuó el Consejo de estado, estableciendo:

“ ... Ello implica, en lo que respecta a los docentes territoriales, por una parte, que el pago de sus acreencias provenía directamente de las rentas *endógenas* de la respectiva localidad, o de las *exógenas* -**situado fiscal**- cuando se sufragaban los gastos a través de los **fondos educativos regionales**; y por otra, en lo que tiene que ver con los educadores

nacionalizados, las erogaciones que estos generaban se enmarcan en los recursos del **situado fiscal**, hoy **sistema general de participaciones**.

En este orden, se tiene que la demandante acreditó en debida forma que su vinculación y permanencia en el servicio oficial docente, lo fue en calidad de educadora territorial, bajo la dirección del Distrito Capital de Bogotá. Así las cosas, la interesada demostró plenamente los requisitos necesarios para acceder a la referida prestación, como son el haber prestado los servicios como docente en planteles distritales por veinte (20) años, vinculada antes del 31 de diciembre de 1980 (11 de febrero de 1974), contar con 50 años de edad (pues los cumplió el 29 de octubre de 2002) y observar una buena conducta en su desempeño como docente.

Razón por la cual, en lo que respecta al fondo del asunto controvertido, se revocará la sentencia de primera instancia, que negó las suplicas de la demanda y en su lugar se declarará nula la Resolución UGM 23107 del 28 de diciembre de 2011 y se ordenará el reconocimiento y pago de la pensión gracia deprecada, equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados por la actora en el año inmediatamente anterior a la consolidación de su estatus pensional”.

En estas condiciones, señor juez, que injusticia cometida, que debe ser remediada aplicando un al caso concreto verdadera justicia, declarando la nulidad de los actos administrativos demandados y accediendo a las suplicas de la demanda.

VII. PRUEBAS

DOCUMENTALES ALLEGADAS:

1. Petición de reconocimiento de pensión gracia, radicada 07 DE MAYO DE 2021
2. Resolución **PAP No. 033036 DE 17 DE ENERO DE 2011**, por medio de la cual se le niega el reconocimiento y pago de una pensión de gracia a que tiene derecho el (la) Docente **JUAN DE DIOS VILLALOBOS ACUÑA**.
3. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de mi representado señor **JUAN DE DIOS VILLALOBOS ACUÑA**.
4. Registro Civil de Nacimiento de mí representado.
5. Certificado de Tiempo de Servicio expedido por la Secretaria de Educación del Cesar
6. Certificado de Salarios expedido por la Secretaria de Educación del Cesar
7. Decreto de nombramiento y Acta de posesión
8. Acta de Declaración Extrajuicio.
9. Sentencia de unificación expedida por el Consejo de Estado el 21 de junio de 2018, con radicado 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014), promovida por **Gladys Amanda Hernández Triana, en contra de la Unidad**

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). M.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

- 10.** Sentencia del Consejo de Estado. 28 de junio de 2012. Consejero ponente: **VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**. Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00657-01(0209-12).

DOCUMENTALES SOLICITADAS:

1. Su señoría solicito se oficie a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar para que se sirva certificar mediante tiempo de servicios la vinculación laboral de mi representado desde el día **05 de mayo de 1976**, como Docente en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, laborando en los establecimientos educativos del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, vinculado con el Decreto 00366 DEL 05 DE MAYO DE 1976, expedido por el Gobernador del Departamento del Cesar y el Delegado del Ministerio de Educación Nacional.

VIII. ANEXOS

1. Petición de reconocimiento de pensión gracia, radicada el 12 DE JUNIO DE 2021.
2. Resolución **PAP No. 033036 DE 17 DE ENERO DE 2011**, por medio de la cual se le niega el reconocimiento y pago de una pensión de gracia a que tiene derecho el (la) Docente **JUAN DE DIOS VILLALOBOS ACUÑA**.
3. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de mi representado **JUAN DE DIOS VILLALOBOS ACUÑA**.
4. Registro Civil de Nacimiento de mí representado.
5. Certificado de Tiempo de Servicio expedido por la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar.
6. Certificado de Salarios expedido por la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar
7. Decreto de nombramiento y Acta de posesión
8. Acta de Declaración Extrujuicio.
9. Sentencia de unificación expedida por el Consejo de Estado el 21 de junio de 2018, con radicado 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014), promovida por **Gladys Amanda Hernández Triana, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter.
- 10.** Sentencia del Consejo de Estado. 28 de junio de 2012. Consejero ponente: **VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**. Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00657-01(0209-12).

IX. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Teniendo en cuenta el valor de la mesada inicial y los reajustes por la Ley 71 de 1988, se estima la cuantía en:

GRADO ESCALAFON				13	
FECHA DE ESTATUS				20/08/2008	
FECHA DE EFECTOS FISCALES				8/05/2018	
FECHA DE RECLAMACION				7/05/2021	
FACTORES (AÑO ANTERIOR STATUS)		2007		FACTORES (AÑO DEL STATUS)	
VALOR		\$ 1.778.486		VALOR	
				\$ 1.879.682	
ASIGN. BASICA	\$ 1.778.486	\$ 1.778.486	ASIGN. BASICA	\$ 1.879.682	\$ 1.879.682
PRIMA DE NAVIDAD	SI \$ 1.852.590	\$ 154.382	PRIMA DE NAVIDAD	SI \$ 1.958.002	\$ 163.167
PRIMA DE VACACIONES	SI \$ 889.243	\$ 74.104	PRIMA DE VACACIONES	SI \$ 939.841	\$ 78.320
PRIMA DE SERVICIOS	SI \$ 0	\$ 0	PRIMA DE SERVICIOS	SI \$ 0	\$ 0
SOBRESUELDADO	\$ 0	\$ 0	SOBRESUELDADO	\$ 0	\$ 0
OTROS FACTORES	\$ 0	\$ 0	OTROS FACTORES	\$ 0	\$ 0
BONIF.POR SERVICIOS	\$ 0	\$ 0	BONIF.POR SERVICIOS	\$ 0	\$ 0
BONIF.DEC.1566	\$ 0	\$ 0	BONIF.DEC.1566	\$ 0	\$ 0
HORAS EXTRAS	\$ 0	\$ 0	HORAS EXTRAS	\$ 0	\$ 0
PRIMA ALIMENTACION	\$ 0	\$ 0	PRIMA ALIMENTACION	\$ 0	\$ 0
AUX. TRANSPORTE	\$ 0	\$ 0	AUX. TRANSPORTE	\$ 0	\$ 0
BON.ZONA.DIF.ACCESO	\$ 0	\$ 0	BON.ZONA.DIF.ACCESO	\$ 0	\$ 0
TOTAL FACTORES	\$ 228.486		TOTAL FACTORES	\$ 241.487	
PORCENTAJE	75%		PORCENTAJE	75%	
VALOR PENSION	\$ 171.365		VALOR PENSION	\$ 181.115	
PROPORCION DIAS	128		PROPORCION DIAS	232	
VALOR APORTADO AÑO 1	\$ 60.930		VALOR APORTADO AÑO 2	\$ 116.719	
TOTAL AÑO 1 Y AÑO 2				\$ 177.648	
VALOR PENSION GRACIA				\$ 1.371.813	
DIFERENCIA				\$ 1.371.813	

AÑO	IPC	VALOR
#	3,18	\$ 2.116.446
#	3,8	\$ 2.196.871
#	4,1	\$ 2.286.942

AÑO	MES	DIFERENCIA EN MESA
2018	JUNIO	\$ 2.051.217
2018	JUNIO	\$ 2.051.217
2018	JULIO	\$ 2.051.217
2018	AGOSTO	\$ 2.051.217
2018	SEPTIEMBRE	\$ 2.051.217
2018	OCTUBRE	\$ 2.051.217
2018	NOVIEMBRE	\$ 2.051.217
2018	DICIEMBRE	\$ 2.051.217
2018	DICIEMBRE	\$ 2.051.217
2019	ENERO	\$ 2.116.446
2019	FEBRERO	\$ 2.116.446
2019	MARZO	\$ 2.116.446
2019	ABRIL	\$ 2.116.446
2019	MAYO	\$ 2.116.446
2019	JUNIO	\$ 2.116.446
2019	JUNIO	\$ 2.116.446
2019	JULIO	\$ 2.116.446
2019	AGOSTO	\$ 2.116.446
2019	SEPTIEMBRE	\$ 2.116.446
2019	OCTUBRE	\$ 2.116.446
2019	NOVIEMBRE	\$ 2.116.446
2019	DICIEMBRE	\$ 2.116.446
2019	DICIEMBRE	\$ 2.116.446
2020	ENERO	\$ 2.196.871
2020	FEBRERO	\$ 2.196.871
2020	MARZO	\$ 2.196.871
2020	ABRIL	\$ 2.196.871
2020	MAYO	\$ 2.196.871
2020	JUNIO	\$ 2.196.871
2020	JUNIO	\$ 2.196.871
2020	JULIO	\$ 2.196.871
2020	AGOSTO	\$ 2.196.871
2020	SEPTIEMBRE	\$ 2.196.871
2020	OCTUBRE	\$ 2.196.871
2020	NOVIEMBRE	\$ 2.196.871
2020	DICIEMBRE	\$ 2.196.871
2020	DICIEMBRE	\$ 2.196.871
2021	ENERO	\$ 2.286.942
2021	FEBRERO	\$ 2.286.942
2021	MARZO	\$ 2.286.942
2021	ABRIL	\$ 2.286.942
2021	MAYO	\$ 2.286.942

TOTAL PRETENSION \$ 90.282.100

ANTIOQUIA: CRA. 50 # 38-103 AV. PALACE EDIFICIO GUARDA SOL, LOCAL 109 - TEL: 322 0653 - CEL: 317 621 3524 - 310 433 2808. MEDELLIN. ARAUCA: CRA. 23 # 20-31 BARRIO LA ESPERANZA, CERCA A LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DE ARAUCA CEL: 317 682 7927. APARTADO: CRA. 99 # 96-35 C.C. APARTACENTRO OF. 221 - CEL: 310 429 3857. ATLANTICO: CRA. 388# 66-39 SEDE DEL SINDICATO DE EDUCADORES "ADE" - TEL: (1) 695 3312 - (1) 712 4748. CEL: 304 352 1597 - 317 383 0581. BOGOTA ESMERALDA: CLL. 44. # 54-78 PISO 3 BARRIO LA ESMERALDA TEL: (1) 805 6620 CEL: 318 510 1768, BOGOTA. BOLIVAR: CALLE DEL CUARTEL DEL FIJO CASA DEL EDUCADOR # 36-32 "SUDEB" - TEL: (5) 664 0196 - 664 0187 - CEL: 314 776 2191 - 314 776 3466 - 314 778 4078 - CARTAGENA. BOYACA: CLL. 21 # 9 - 62 PRIMER PISO. TEL: (8) 743 0366 CEL: 317 621 7957. TUNJA. CALDAS: CLL. 22 # 23-23 LOCAL 1. EDIFICIO CONCHA LÓPEZ, TEL: (6) 891 2191 CEL: 317 621 8044. MANIZALES. CARTAGO: CLL. 10 # 4-57 C.C. SANTAANA PLAZA, LOCAL 111 - 112 TEL: (2) 214 4102 CEL: 317 641 1311. CAQUETA: CRA. 13 CLL. 13 ESQUINA BARRIO CENTRO LOCAL 1. CEL: 320 371 7053 - 318 221 8331. FLORENCIA. CESAR: CLL. 15 # 11-37 BARRIO LOPERENA - CEL: 317 383 0489 - 300 413 4204. VALLEDUPAR. CHOCO: CRA. 6 # 26-91 BARRIO ALAMEDA REYES LOCAL 2 - TEL (4) 670 8226 CEL: 322 535 2430. QUIBDO. CÓRDOBA: CRA. 4 # 26-15 ESQUINA LOCAL 4, PRIMER PISO, DETRÁS DE LA GOBERNACIÓN. CEL: 312 831 0474. MONTERÍA. FACATATIVA: CLL. 8 # 2-58 DIAGONAL A SERVISALUD TEL: (1) 891 3700. GIRARDOT: CLL. 16 # 12-39 AL RESPALDO DEL HOTEL COMFACUNDI - TEL (1) 835 9832. SOACHA: CLL. 13 # 5-97 C.C. TEQUENDAMA LOCAL 205 - TEL (1) 900 3124. ZIPAQUIRÁ: CLL. 5 # 10A-47 BARRIO ALGARRA 1. TEL: (1) 882 8910. GUAJIRA: CRA. 7 # 4-05 CEL: 317 576 7473 - 318 562 8777. RIOHACHA. HUILA: CLL. 7 # 6-27 LOCAL 105-106 PRIMER PISO. EDIFICIO CAJA AGARIA - TEL (8) 871 1118 CEL: 322 705 5130 - 322 706 1337 - 322 705 5138 - 322 706 0079 - 321 393 5130 - 317 666 9275. NEIVA. MAGDALENA: CLL. 22 # 4-70 EDIFICIO GALAXIA, LOCALES 114 Y 115. CEL: 304 637 8833 - 304 242 7511 - 300 201 3843 - 301 336 2018. SANTA MARTA. META: CRA. 26 # 35-09 PISO 4 EDIFICIO ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL META "ADEM" - CEL: 317 621 8002 - VILLAVICENCIO. NORTE DE SANTANDER: AV. 6TA # 12-60 CENTRO. TEL: (7) 583 2039 - 572 2676 - CÚCUTA. QUINDÍO: CRA. 13 # 15 NORTE - 35 DIAGONAL AL RESTAURANTE LA FOGATA - TEL (6) 749 7676 - 749 7777 - CEL: 317 641 2381 - ARMENIA. SANTANDER: CRA. 27 # 34-62 PRIMER PISO JUNTO AL SINDICATO DE EDUCADORES "SES" TEL: (7) 635 0400 - CEL: 317 621 8095 - 317 621 8096. BUCARAMANGA. RISARALDA: CLL. 13 # 6-38 FRENTE AL SINDICATO DE EDUCADORES "SER" - TEL: (6) 333 2366 CEL: 318 409 3878 - 314 777 3965 - PEREIRA. SUCRE: CLL. 22 # 18-10 LOCAL 101 CENTRO - TEL. (5) 271 4129 CEL: 315 726 6992 - SINCELEJO. VALLE DEL CAUCA: CLL. 9 # 4-39 LOCAL 101 Y 104 CENTRO COMERCIAL "EL CID" CEL: 317 567 2273 - CALI. ANTIGUOS TERRITORIOS NACIONALES: AMAZONAS, GUAINÍA, GUAVIARE, VAUPÉS, VICHADA: CRA. 26 # 35-09 PISO 4 * CEL: 314 880 3466. VILLAVICENCIO.

X. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez para conocer del presente juicio en primera instancia por ser la cuantía **NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/ CTE (\$ 90.282.100)**, origen de los actos acusados y por razón del territorio porque mi representado en el último lugar donde prestó sus servicios al Municipio de Valledupar

XI. DOMICILIO PROCESAL

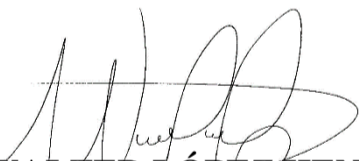
DEMANDANTE: Calle 15 # 11-37 Barrio Loperena

DEMANDADA: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en la calle 19 No. 68^a – 18 Bogotá. D.C.

XI. NOTIFICACIONES

Recibirá mi representado las notificaciones en mi oficina ubicada en la Calle 15 # 11-37 Barrio Loperena. Correo electrónico: valledupar@lopezquinteroabogados.com

Atentamente,


WALTER LÓPEZ HENAO
C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia
T.P. No. No. 239.526 del C.S. de la J



LÓPEZ QUINTERO

ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (Reparto)

La ciudad

Juan de Dios Villalobos Acuña -, mayor y vecino (a) de esta ciudad, identificado, como aparece al pie de mi respectiva firma, de la manera más respetuosa manifiesto que confiero PODER especial, amplio y suficiente al Doctor **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **89.009.237** de Armenia (Q) y acreditado con la T.P. No. **112.907** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.960.717** de Armenia (Q) y acreditada con la T.P. No. **165.395**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctor (a) **CLARENA LÓPEZ HENAO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1094927157** de Armenia y acreditado (a) con la T.P. No. **252.811**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y a la Doctor (a) **WALTER FABIÁN LOPEZ HENAO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1094914639** de Armenia y acreditado (a) con la T.P. No. **239.526**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, interponga el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que contempla el TITULO III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 138, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, representada por el Director General, o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.P.A.C.A., y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes:

DECLARACIONES:

PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución PAP No. **033036 DE 17 DE ENERO DE 2011**, por medio de la cual se le niega el reconocimiento y pago de una pensión de gracia a que tiene derecho el (la) Docente **JUAN DE DIOS VILLALOBOS ACUÑA**.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **07 DE AGOSTO DE 2021**, frente a la petición presentada el día **07 DE MAYO DE 2021** a través del cual se le niega el reconocimiento y pago de una pensión de gracia a que tiene derecho el (la) Docente **JUAN DE DIOS VILLALOBOS ACUÑA**.

TERCERO: Declarar la nulidad de la Resolución RDP No. **033594 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2021**, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación y se le niega el reconocimiento



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

MEMORANDUM FOR THE RECORD
DATE: 10/15/68
SUBJECT: [Illegible]

[The following text is extremely faint and largely illegible due to the quality of the scan. It appears to be a multi-paragraph memorandum.]

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY



LÓPEZ QUINTERO

ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia

y pago de una pensión de gracia a que tiene derecho el (la) Docente **JUAN DE DIOS VILLALOBOS ACUÑA**.

CUARTO: Declarar la nulidad de las Resoluciones expedidas por la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de gracia.

QUINTO: Declarar que **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, debe reconocer y pagar a la **JUAN DE DIOS VILLALOBOS ACUÑA**, una pensión mensual vitalicia a partir del **20 DE AGOSTO DE 2008**, momento en el que adquirió el status de pensionado, con efectos fiscales a partir del **07 DE MAYO 2018**, por prescripción trienal al haber radicado la solicitud de reconocimiento el día **7 DE MAYO DE 2021**.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se realicen las siguientes:

CONDENAS

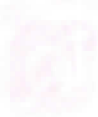
PRIMERO: Ordenar el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia a que tiene derecho mi mandante y la condena de la demandada, mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada.

SEGUNDO: El reconocimiento de la pensión de gracia a **JUAN DE DIOS VILLALOBOS ACUÑA**, debe ser equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, es decir, a partir del momento de cumplimiento del status jurídico de pensionado, esto es a partir del **20 DE AGOSTO DE 2008**, con efectos fiscales a partir del **07 DE MAYO DE 2018**, por prescripción trienal al haber radicado la solicitud de reconocimiento el día **07 DE MAYO DE 2021**.

TERCERO: Ordenar a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, la inclusión en la nómina de pensionados una vez le sea reconocido el derecho a mi mandante, y el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina.

CUARTO: Condenar a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, para que sobre la liquidación de la pensión de jubilación gracia se le reconozca y pague a mi representado (a), los reajustes por concepto de ley 71 del 23 de diciembre de 1988 y ley 100 de 1993, desde el momento de la adquisición del status de pensionado.

QUINTO: Condenar a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN**



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text.

Fourth block of faint, illegible text.

Fifth block of faint, illegible text.

Sixth block of faint, illegible text.

Seventh block of faint, illegible text.

Eighth block of faint, illegible text.

Ninth block of faint, illegible text.

Tenth block of faint, illegible text at the bottom of the page.



LÓPEZ QUINTERO

ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia

SOCIAL, a que a partir de la ejecutoria de la sentencia ordene el reconocimiento de los intereses moratorios establecidos en el C.P.C.A.

SEXTO: Condenar en costas a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, por los gastos ocasionados en la presentación de la respectiva demanda.

Mis apoderados quedan especialmente facultados para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder, notificarse, interponer recursos ordinarios y extraordinarios y en fin realizar todo lo que esté conforme al derecho, para la debida representación de mis intereses, recibir copia autentica de la sentencia, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para actuar en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para reclamar mi pensión de gracia.

Atentamente,

C.C. No. 6.104.104.
Sr. Zenon (Maced).

ACEPTO:

ACEPTO:

YOBANY A. LOPEZ QUINTERO
C.C. No. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura.

LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO
C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q)
T.P. No. 165.395 del C.S. de la Judicatura.

CLARENA LÓPEZ HENAO
C.C. No. 1094927157 de Armenia
T.P. No. 252.811 del C.S. de la Judicatura.

WALTER FABIÁN LOPEZ HENAO
C.C. No. 1094914639 de Armenia
T.P. No. 239.526 del C.S. de la Judicatura.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



13171207

En la ciudad de Astrea, Departamento de Cesar, República de Colombia, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Astrea, compareció: JUAN DE DIOS VILLALOBOS ACUÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 5104104, presentó el documento dirigido a JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



0vmndp6j62zo
28/09/2022 - 14:16:23



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JAIME CALDERON CANO

Notario Único del Círculo de Astrea, Departamento de Cesar



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 0vmndp6j62zo

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. SOP202101032996

Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 22658 del 31 de agosto de 2021

EL(LA) DIRECTOR(A) DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y,

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 22658 del 31 de agosto de 2021, negó una pensión de jubilación Gracia al señor (a) VILLALOBOS ACUÑA JUAN DE DIOS, identificado (a) con CC No. 5,104,104 de PEÑONCITO.

Que la anterior Resolución se notificó el día 14 de octubre de 2021, y el Doctor (a) **LOPEZ HENAO WALTER FABIAN** en escrito presentado el 20 de octubre de 2021, radicado bajo el número SOP202101032996, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos pertinentes del Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

PRIMERO: JUAN DE DIOS VILLALOBOS ACUÑA laboró más de veinte años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que le fuera reconocida su pensión de gracia, por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE.

PETICIONES

1. *Se revoque la decisión contenida en la Resolución RDP 022658 DE 31 DE AGOSTO DE 2021 y notificada el día 14 DE OCTUBRE DE 2021.*

2. *Como consecuencia de lo anterior, se ordene el reconocimiento y pago de una pensión gracia, a partir del momento en que mi representado (a) adquirió el status jurídico, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado (a).*

3. *Que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique el ajuste de Ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la Ley.*

4. *Ordenar el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina de pensionados, que el pago del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño.*

5. *Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes del valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, y demás emolumentos, tomando como base la variación de índice de precios al consumidor*

RESOLUCION N°

Página 2 de 5

RADICADO N° SOP202101032996

Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 22658 del 31 de agosto de 2021 de **VILLALOBOS ACUÑA JUAN DE DIOS**

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Resolución No. PAP 33036 del 17 de enero de 2011, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE hoy liquidada, negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia al señor JUAN DE DIOS VILLALOBOS ACUÑA identificado con CC No. 5.104.104 de SAN ZENON, toda vez que no cumple con el requisito de los veinte (20) años de servicios como decente del orden nacionalizado, municipal, distrital o departamental.

Que mediante Auto No. ADP 000871 del 20 de febrero de 2020 se declaró la firmeza de la Resolución No. PAP 33036 del 17 de enero de 2011 por no aportarse nuevas pruebas que permitiera variar la decisión tomada en dicho acto administrativo, auto que se comunicó al solicitante y por ser acto de trámite no procede recurso alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que revisado el cuaderno pensional se evidencia:

* Certificado CETIL No. 202001892399999900490016 del 20 de enero de 2021 en donde se certifican los siguientes tiempos de servicio:

- DPTO DEL CESAR del 05-05-1976 al 12-06-1978 (sin tipo de vinculación)

* Certificado CETIL No. 202001892399999900460015 del 20 de enero de 2020, en donde se acreditan los siguientes tiempos de servicio:

- DPTO DEL CESAR del 31-07-1990 al 20-01-2020 (sin tipo de vinculación)

* Certificado de información laboral No. 3031 del 20 de junio de 2019, expedido por la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR donde se certifica que los tiempos laborados del 03 de agosto de 1990 a la fecha de expedición del certificado son de CARACTER NACIONAL.

Que la PENSIÓN DE JUBILACIÓN GRACIA, es un beneficio con cargo al Tesoro Público y pagado por la Caja Nacional de Previsión Social, a la que tienen derecho los docentes de enseñanza primaria, así como los profesores de escuelas normales, inspectores de instrucción pública secundaria y los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre y cuando se hayan prestado servicios en planteles departamentales, municipales o distritales, y se hubiesen vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, previamente cumplidos los requisitos de Ley.

Comenzando por recordar como la Ley 39 de 1903, que reguló la educación durante la mayor parte del siglo, estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos y municipios y la secundaria a cargo de la Nación, bajo este principio y como consecuencia de ello, siendo insuficientes los recursos de los entes territoriales para atender el sector educativo y los bajos salarios de los educadores, el legislador de la época, decido crear una ley que los compensará y es así como se expidió la Ley 114 de 1913 que entró a regular la pensión gracia, exclusivamente y con carácter limitado para los maestros de primaria del sector oficial de los departamento y municipios dada la especial circunstancia de inferioridad en la cual se encontraban en cuanto a los salarios que estos devengaban en comparación con los docentes de la Nación.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 22658 del 31 de agosto de 2021 de **VILLALOBOS ACUÑA JUAN DE DIOS**

La pensión Gracia de los docentes, como ya se señaló, fue concebida por una norma especial y fue complementada por normas de igual magnitud, inicialmente para profesores de escuelas primarias oficiales, ampliándose posteriormente a normales y después a docentes de secundaria del orden territorial, departamental, municipal o distrital, la que se reconoce por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE, una vez se cumplen cada uno de los requisitos establecidos en las normas, a saber:

Que la Ley 114 de 1913, señala:

Artículo. 1. Los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte (20) años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 3. Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.

Artículo. 4: Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

- 1.- Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
- 2.- Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición y costumbres.
- 3.- Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la nación y por un departamento.

- 4.- Que ha cumplido cincuenta años de edad, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

Que en el presente caso esta dirección evidencia dos puntos que es importante tener en consideración:

1. Los certificados validos para el Estudio de la prestación, esto es los allegados en el formato CETIL, no cuentan con la información completa respecto del tipo de vinculación y esta información es necesaria para determinar si hay lugar o no al reconocimiento incoado.

En este sentido es necesario indicar que en los mismos no se indica si el recurrente tiene vinculación nacionalizada, municipal, distrital, y/o departamental.

Que el Decreto 726 de 2018, prescribe:

Artículo 2.2.9.2.2.2. Ámbito de aplicación del Sistema CETIL. La presente sección aplica a las entidades obligadas a certificar tiempos laborados o cotizados y salarios con destino a la emisión de bonos pensionales, cuotas partes pensionales, al reconocimiento de prestaciones pensionales y cualquier otro tipo de mecanismo de financiación de pensiones, a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y las demás Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), a las demás entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones pensionales, a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP), a las personas que hayan trabajado en entidades públicas o privadas y requieran la certificación de tiempos laborados y salarios para el reconocimiento de su pensión, a las entidades de que trata el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los fines definidos en la Ley 549 de 1999.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 22658 del 31 de agosto de 2021 de **VILLALOBOS ACUÑA JUAN DE DIOS**

Artículo 2.2.9.2.2.8. Expedición de la certificación de tiempos laborados y de salarios. Sin importar el tipo de prestación pensional que se vaya a reconocer a un ciudadano la entidad certificadora en concordancia con lo establecido en el Título II de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para el diligenciamiento del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados y la expedición de la certificación de estos tiempos y salarios. En caso de que la Certificación expedida no cumpla con la totalidad de los requisitos se entenderá como no atendida la solicitud.

Una vez la entidad certificadora ingrese a operar de manera obligatoria en el Sistema CETIL, la expedición de las certificaciones de tiempos laborados y salarios se deberá hacer a través de este sistema. La entidad certificadora podrá incluir en el Sistema CETIL tiempos laborados y salarios, sin necesidad de que medie una solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme al Concepto Jurídico del 01/08/2019 a partir del 01 de julio de 2019 diferentes a los estipulados en el formato/pagina CETIL perdieron vigencia, en virtud del Decreto 726 de 26 de abril de 2018, dando aplicación al Decreto 726 de abril de 2018 del Ministerio de Trabajo.

Por ello es que el empleador debe indicar en el certificado CETIL la información completa, dentro de la cual se incluye el tipo de vinculación con miras a establecer si procede o no el reconocimiento solicitado.

2. Se evidencia certificado formato FOMAG en donde se hace referencia a que la vinculación del recurrente es de carácter NACIONAL.

Que Pese a que se evidencian certificados CETIL con la información incompleta, esta dirección no puede desconocer la existencia del certificado No. 3031 del 20 de junio de 2019 expedido en formato FOMAG por el empleador que da cuenta de que la vinculación del recurrente del año 1990 en adelante era de carácter NACIONAL, de allí que se entienda que bajo este presupuesto NO HABRIA LUGAR reconocer la prestación solicitada.

Que por lo anterior, esta dirección considera que no se evidencian elementos de juicio que permitan modificar la dirección inicial, razón por la cual se procederá a confirmar el acto recurrido.

Finalmente y como quiera que la petición principal de reconocimiento pensional no prospero, la misma suerte sufrirán las accesorias a esta, de allí que esta Dirección no efectue ningún estudio adicional y/on pronunciamiento en este sentido.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) LOPEZ HENAO WALTER FABIAN, identificado(a) con CC número 1,094,914,639 y con T.P. NO. 239.526 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Sentencia C- 915 de 1999, Ley 91 de 1989. Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, artículo 279 de la ley 100 de 1993 .

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 22658 del 31 de agosto de 2021, conforme el recurso presentado por el (la)

RESOLUCION N°

Página 5 de 5

RADICADO N° SOP202101032996

Fecha

Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra de la resolución 22658 del 31 de agosto de 2021 de **VILLALOBOS ACUÑA JUAN DE DIOS** señor (a) **VILLALOBOS ACUÑA JUAN DE DIOS**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados haciéndoles saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GRANADOS RINCON
DIRECTOR PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-GRA-10-22-504,1



Bogotá D.C., 13/12/2021

Señor (a):
LOPEZ HENAO WALTER FABIAN
VALLEDUPAR@LOPEZQUINTEROABOGADOS.COM

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO

Se deja constancia, que se notifica a través de correo electrónico al Señor (a) LOPEZ HENAO WALTER FABIAN identificado(a) con CC No. 1094914639, en calidad de SOLICITANTE del (a) señor (a) VILLALOBOS ACUÑA JUAN DE DIOS, identificado (a) con CC No. 5104104 de la Resolución No. RDP033594 del 10/12/2021.

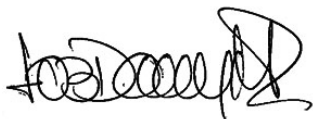
Se informa que Se le hace saber que con el presente queda agotada la vía gubernativa.

Se anexa copia del mencionado Acto Administrativo informándole que este se entiende notificado con el recibo del presente correo electrónico.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, este medio de notificación fue aceptado por el peticionario.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución

Cordial saludo



LUZ DARY MENDOZA RODRIGUEZ
DIRECTORA DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP

CAUSANTE: VILLALOBOS ACUÑA JUAN DE DIOS - CC N°: 5104104
SOLICITUD N°: SOP202101032996